Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República, el día tres del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y seis.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Derogación de la ley de minas.— G. O. No. 4970, del 5 de Diciembre de 1936.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1221.

CONSIDERANDO que se ha advertido la necesidad de proceder a una revisión del sistema de legislación minera vigente;

CONSIDERANDO que al amparo de la ley recientemente votada, no han nacido todavía derechos que pudieran resultar lesionados por efecto de su derogación; que las solicitudes de autorización para explorar y de concesión depositadas en conformidad con ella no han hecho nacer más que la expectativa de obtener tal autorización o concesión; y en cuanto a las denuncias inscritas, el derecho de preferencia que de ellas resulta no habría sido eficaz ni tendría oportunidad de ejercerse sino cuando, permaneciendo la ley en vigor, solicitara concesión el denunciante en concurrencia con otras personas; que, por consiguiente, la derogación de la citada ley no ocasiona otros perjuicios que los causados por el pago de impuestos en razón de las solicitudes y denuncias que quedan sin efecto,

DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. 1.— Queda derogada la ley de minas promulgada el día ocho de agosto del presente año, bajo el número mil ciento treinta y uno.

ART. 2.— Quedan sin efecto todas las solicitudes de autorización para explorar, las solicitudes de concesión y las reclamaciones depositadas, así como las denuncias inscritas, en conformidad con la mencionada ley.

PARRAFO.— El valor de los impuestos pagados en relación con tales solicitudes, denuncias y reclamaciones, será reembolsado a los interesados cuando lo soliciten.

DADA en la Sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
Juan José Sánchez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los dos días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y seis; año 93º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Daniel Henríquez V.

Los Secretarios:
A. Font Bernard.
Dr. José E. Aybar.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana
BENEFACTOR DE LA PATRIA

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República, el día tres del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y seis.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Jubilación del Sr. Dr. Federico Henríquez y Carvajal.— G O. No. 4971, del 9 de Diciembre de 1936.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1222.

CONSIDERANDO que el señor doctor don Federico Henríquez y Carvajal se ha consagrado a la educación durante más de sesenta años, revistiendo su actuación como maestro carácter excepcional; y que hoy se encuentra en edad avanza-